

INTERVENCIÓN POLICIAL SOBRE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA FAUNA EN ANDALUCÍA



SIP-AN

Autores: © MIGUEL ÁNGEL UREA MÉNDEZ

© JOSE MANUEL RUEDA CONTRERAS



AUTORES Y EDICIÓN:

© MIGUEL ÁNGEL UREA MÉNDEZ

© JOSE MANUEL RUEDA CONTRERAS

Policías Locales de Bailén (Jaén)

Nº de Registro de la Propiedad Intelectual SafeCreative **1910152231520**



COLABORA Y DISTRIBUYE



Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de SIP-AN, Sindicato Independiente de Policía Local de Andalucía, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web del Sindicato Independiente de Policía de Andalucía SIPAN, www.sip-an.es, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

EPÍLOGO

En esta publicación vamos a señalar las infracciones más comunes que pueden encontrarse lo agentes de la Policía Local de Andalucía en todo lo relacionado con la fauna andaluza: inmaduros en el caso de inspección en lonjas, infracciones relacionadas con la caza a la hora de transportar las armas y municiones y lo relacionado con animales domésticos en cuanto a su transporte, identificación entre otras.

El siguiente manual de Intervención policial sobre las infracciones relacionadas con la fauna en Andalucía, se ha publicado en colaboración con el Sindicato Independiente de Policía de Andalucía Sip-an, para ser entregado en su versión de Publicación Electrónica, ha sido publicado en el Área de Formación – Biblioteca Virtual- Publicaciones de Interés Policial www.sip-an.es del citado sindicato.

INDICE.-

1. INTRODUCCIÓN. BASE LEGAL.
2. Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marítima. INSPECCIÓN Y CONTROL.
3. Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres: Infracciones con motivo de controles de tráfico.
4. Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. INFRACCIONES Y SANCIONES.
5. CONSIDERACIONES PENALES.
6. BIBLIOGRAFÍA.



1. INTRODUCCIÓN. BASE LEGAL.-

En este primer punto vamos a desglosar la distinta normativa que sirve de base para la actuación policial. Así:

➤ **Artículo 104 de la Constitución Española**

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

➤ **Artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Principios Básicos de Actuación.**

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

En las funciones y competencias de la policía local incluidas en **el artículo 53 de la misma Ley Orgánica** destacamos las siguientes (relacionado con el artículo 56 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía):

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

En los puntos e) y g) se dará cuenta a la autoridad judicial cuando las infracciones contempladas en la distinta normativa sea susceptible de un delito contemplado en el Código Penal.

En cuanto a la **Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía** destacamos los siguientes artículos que recogen las competencias de la Junta de Andalucía:

DERECHOS Y DEBERES

➤ **Artículo 27 Consumidores.**

Se garantiza a los consumidores y usuarios de los bienes y servicios el derecho a asociarse, así como a la información, formación y protección en los términos que establezca la ley. Asimismo, la ley regulará los mecanismos de participación y el catálogo de derechos del consumidor.

➤ **Artículo 28 Medio ambiente.**

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes.

2. Se garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.

3. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los poderes públicos, en los términos que establezcan las leyes.

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

➤ **Artículo 37 Principios Rectores.**

20. ° El respeto del medio ambiente, incluyendo el paisaje y los recursos naturales y garantizando la calidad del agua y del aire.

COMPETENCIAS

➤ **Artículo 48 Agricultura, ganadería, pesca, aprovechamientos agroforestales, desarrollo rural y denominaciones de calidad.**

2. *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en actividades de recreo.*

3. *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos en la Constitución, sobre las siguientes materias:*

c) La vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo: *en lo relativo a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, construcción, seguridad y registro de barcos, lonjas de contratación, y la formación, promoción y protección social de los pescadores y trabajadores de la pesca. Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica y formación pesquera.*

➤ **Artículo 57 Medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad.**

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, en materia de:

a) Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales.

b) Vías pecuarias.

c) Marismas y lagunas, y ecosistemas acuáticos.

d) Pastos y tratamiento especial de zonas de montaña.

e) Delimitación, regulación, ordenación y gestión integral de los espacios naturales protegidos, incluyendo los que afecten a las aguas marítimas de su jurisdicción, corredores biológicos, y hábitats en el territorio de Andalucía, así como la declaración de cualquier figura de protección y establecimiento de normas adicionales de protección ambiental

f) Fauna y flora silvestres.

g) Prevención ambiental.

2.- LEY 1/2002, DE 4 DE ABRIL, DE ORDENACIÓN, FOMENTO Y CONTROL DE LA PESCA MARÍTIMA, EL MARISQUEO Y LA ACUICULTURA MARÍTIMA. INSPECCIÓN Y CONTROL.-

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las materias sobre las que, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía como indicamos en el punto anterior, tiene atribuidas competencias la Comunidad Autónoma de Andalucía destacando en relación con la funciones de la Policía Local:

9. Control e inspección de las materias establecidas en esta ley.

10. Las infracciones y sanciones de las materias establecidas en esta ley.

En relación con el pescado inmaduro la Ley 1/2002 en su **artículo 6** nos dice lo siguiente:

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN

La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá las medidas de conservación de los recursos que afecten de modo directo a las especies marinas que puedan ser objeto de extracción. Se consideran incluidas en estas medidas las siguientes:

1. La fijación de tallas mínimas de las especies de interés pesquero.

3. La prohibición de captura o tenencia de determinadas especies pesqueras sensibles o amenazadas.

Las tallas mínimas están recogidas en el **Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras**. Dicho decreto establece que:

“Se considerará que un pez, crustáceo, molusco o cualquier otro producto de la pesca no tiene la talla exigida cuando sus dimensiones sean inferiores a las establecidas en este Real Decreto para la especie correspondiente”.

“Se prohíbe retener abordo, transbordar, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer o comercializar peces, crustáceos, moluscos u otros productos de la pesca que no tengan la talla exigida.”

En el siguiente cuadro se establecen las tallas mínimas según el RD 560/1995:

ANEXO II		Tallas mínimas autorizadas para el caladero mediterráneo	
Especie	Talla (en cm)		
Aguja (<i>Belone belone</i>)	25	Lisas (<i>Mugil spp</i>)	16
Almejas (<i>Venerupis spp</i>)	2,5	Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	23
Atún rojo (<i>thunnus thynnus</i>)	70	Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	20
	(66,4 kg)	Meros (<i>Epinephelus spp</i>)	45
Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	15	Pageles, besugos (<i>Pagellus spp</i>)	12
Boga (<i>Boops boops</i>)	11	Palometa negra o japuta (<i>Brama brama</i>)	16
Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>):		Pargo (<i>Pagrus pagrus</i>)	18
Longitud cefalotórax	8,5	Pez Espada (<i>Xiphias gladius</i>)	120 (*)
Longitud total	24	Rapes (<i>Lophius spp</i>)	30
Boquerón (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	9	Salema (<i>Sarpa salpa</i>)	15
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)	18	Salmonetes (<i>Mullus spp</i>)	11
Capellán/mollera (<i>Trisopterus minutus capellanus</i>)	11	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>):		Sargos (<i>Diplodus spp</i>)	15
Longitud cefalotórax	2	Vieiras (<i>Pecten spp</i>)	10
Longitud total	7		
Cherna (<i>Polyprion americanus</i>)	45	Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	23
Chirla (<i>Venus spp</i>)	2,5	Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	27
Dorada (<i>Sparus aurata</i>)	20	Palometa negra o japuta (<i>Brama brama</i>)	16
Estornino (<i>Scomber japonicus</i>)	18	Pargo (<i>Pagrus pagrus</i>)	15
Gallo (<i>Lepidorhombus spp</i>)	15	Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	3,2 kg
Jureles (<i>Trachurus spp</i>)	12	Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	25
Langosta (<i>Palinuridae</i>)	24	Rabil (<i>Thunnus albacares</i>)	3,2 kg
Langostino (<i>Panaeus kerathurus</i>)	10	Rape (<i>Lophius piscatorius</i> , L. Budegassa)	(*)
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)	20	Remol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)	30
		Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	30
		Sabalos (<i>Alosa spp</i>)	30
		Salema (<i>Sarpa salpa</i>)	15
		Salmón (<i>Salmo salar</i>)	50
		Salmonete de roca (<i>Mullus surmuletus</i>)	15
		Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11
		Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	25
		Trucha marisca o reo (<i>Salmo trutta</i>)	25
		Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	10

En cuanto al CONTROL Y LA INSPECCIÓN está recogido en el TÍTULO X, que en su Capítulo Único (**Artículos 82 a 89**) dispone que el régimen de control establecido en la presente Ley tiene como objetivo garantizar no sólo el cumplimiento de la normativa contemplada en la misma, sino también de la comunitaria, estatal y el resto de la autonómica que resulte de aplicación.

En el marco de una actuación coordinada y mediante los oportunos mecanismos de cooperación, los agentes que realizan tareas de inspección podrán colaborar con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Agentes de la Administración del Estado encargados del control y policía de pesca marítima.

El **artículo 86** que recoge los **Procedimientos extraordinarios de inspección** donde hace referencia a la Policía Local.

1. *En el marco de un plan de actuación coordinado o cuando el titular de la Consejería de Agricultura y Pesca lo considere necesario o cuando circunstancias especiales lo demanden, podrán ejercer funciones extraordinarias de inspección:*

a) *Los inspectores de la Inspección pesquera en los ámbitos correspondientes a la ordenación de la comercialización de los productos de la pesca en destino.*

b) *La Unidad de la Policía de la Junta de Andalucía y los Cuerpos de Policías Locales de la Comunidad en todos los ámbitos de inspección.*

2. **Las funciones anteriores se distribuyen sin perjuicio de lo determinado con carácter general para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de las competencias que en los términos de la Legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondan a los ayuntamientos.**

Los inspectores con competencias en estas materias, en el ejercicio de sus funciones y acreditando su identidad, podrán acceder a las industrias y establecimientos que desarrollen actividades reguladas en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

- a) Embarcaciones y artefactos flotantes.
- b) Instalaciones portuarias.
- c) Industria de construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones y de sus equipos y establecimientos de suministros navales, de redes y de avituallamiento de embarcaciones.
- d) Establecimientos de acuicultura.
- e) Establecimientos de comercialización en origen y en destino de los productos de la pesca.

f) Vehículos y demás medios de transporte de productos de la pesca.

Los inspectores a la hora de realizar la inspección deberán de tener en cuenta:

- ✓ Si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

- ✓ Asimismo, podrán examinar las instalaciones, equipos, enseres, artes y productos de la pesca que se encuentren en los lugares determinados en el párrafo anterior, así como la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.
- ✓ Las personas físicas o jurídicas titulares de industrias y establecimientos recogidos en el apartado 1 de este artículo que sean objeto de inspección, deberán facilitar a los inspectores el acceso a los mismos y el desempeño de las tareas de comprobación.
- ✓ La función inspectora, en materia de ordenación del sector pesquero, podrá iniciarse desde el momento mismo del desembarque o descarga de las capturas.

En materia de ordenación de la comercialización, se iniciará después de la primera comercialización en las lonjas o desde la primera comercialización cuando los productos no se vendan por primera vez en dichas lonjas.

El **artículo 89** nos habla de **las actas de inspección** las cuales:

1. Las actas de inspección levantadas por aquellos a los que faculta la presente Ley gozarán de las condiciones de documento público, así como de valor probatorio, en cuanto a los hechos contenidos en las mismas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar o señalar los interesados.

2. En dichas actas se indicarán los medios técnicos empleados desde tierra, embarcaciones o aeronaves para la constatación de los hechos, así como todas las circunstancias que rodean a la infracción detectada, en su caso, que puedan servir para lograr un buen fin del procedimiento.

En las actas de denuncia se consignarán, en su caso, los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de formalización.
- b) Identificación de los agentes de la autoridad denunciantes.

c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal o documento equivalente y firma en su caso, del titular de la actividad o de la persona con la que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

d) Descripción de los hechos, datos objetivos y demás circunstancias que se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.

e) Manifestaciones del denunciado o representante cuando se produzcan.

En cuanto a las Infracciones y Sanciones vamos a destacar las que podrían ser más comunes en las labores cotidianas de la Policía Local que puede ser en el transporte y la comercialización de los productos de la pesca.

En el **TITULO XI** que contiene las **INFRACCIONES Y SANCIONES** destacamos los siguientes artículos:

DISPOSICIONES GENERALES

➤ **Artículo 91. Potestad sancionadora.**

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca la potestad sancionadora en las materias reguladas en la presente Ley.

➤ **Artículo 94. Medidas provisionales.**

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como para la protección provisional de los intereses implicados, se podrán adoptar motivadamente las medidas provisionales que a continuación se relacionan:

a) Fianza.

b) Retención de las tarjetas de identificación profesional marítimo-pesquera del patrón.

c) Suspensión temporal de la licencia de pesca o de la actividad.

d) Inmovilización temporal de la embarcación o del medio de transporte.

e) Cierre temporal de las instalaciones o establecimientos.

f) Incautación de productos de la pesca y acuicultura.

g) Incautación de artes, aparejos, útiles de pesca, equipos u otros accesorios no reglamentarios o prohibidos.

h) Incautación de artes, aparejos, útiles, equipos u otros accesorios reglamentarios utilizados de modo antirreglamentario.

2. En todo caso, se adoptarán necesariamente las medidas provisionales contempladas en los apartados f) y g), cuando se trate de productos con talla no reglamentaria.

3. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento por el órgano administrativo competente para instruirlo. También podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento administrativo, y por razones de urgencia, por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección.

4. Las medidas provisionales adoptadas con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento. Durante la tramitación del mismo, éstas podrán ser modificadas o levantadas, todo ello en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Para el supuesto en que la medida provisional haya sido adoptada antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el acuerdo de iniciación del mismo deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de la misma. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

5. Los gastos de conservación y mantenimiento derivados de las actuaciones descritas anteriormente correrán a cargo del imputado si en la resolución del expediente se aprecia la comisión de una infracción.

➤ **Artículo 96. Clases de sanciones.**

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

- b) Multa.
- c) Incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.
- d) Decomiso de productos y bienes.
- e) Suspensión, retirada o no renovación de licencias y autorizaciones por período de hasta cinco años.
- f) Retención temporal de la embarcación o incautación de la misma.
- g) Inhabilitación por período de hasta cinco años para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, reguladas en la presente Ley.
- h) Imposibilidad temporal de obtención de subvenciones, préstamos o ayudas públicas por período de hasta cinco años.

2. Estas sanciones podrán ser acumulables de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas de acuerdo con lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez transcurridos los plazos señalados en el correspondiente requerimiento. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción correspondiente.

➤ **Artículo 99. Responsabilidad.**

1. Serán responsables de las infracciones a la presente Ley, las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun cuando estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes.

2. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

a) En los casos de infracciones cometidas en el desarrollo de la actividad pesquera, los propietarios de embarcaciones, armadores, fletadores, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras.

b) En los casos de infracciones cometidas en el transporte de los productos de la pesca, los transportistas o personas que participen en el transporte de productos pesqueros.

c) En los casos de infracciones cometidas en la comercialización de los productos de la pesca, los titulares de las concesiones de las lonjas, los operadores de las mismas, tanto compradores como vendedores, los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y el personal responsable de la misma.

3. La tenencia de especies de talla inferior a la reglamentaria por alguna persona en mercado, tienda, almacén, contenedor u otro lugar o cosa de análogas características, o por vendedor ambulante en cualquier sitio, se considerará posesión con fines de comercialización o venta, salvo prueba en contrario.

Este último punto destacado en negrita lo relacionamos con otras normas andaluzas:

A) Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante.

➤ **Artículo 5. Ejercicio de la actividad.**

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, deberán cumplir las siguientes obligaciones, en el ejercicio de su actividad comercial:

a) **Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.**

➤ **Artículo 13. Infracciones.**

Tiene la consideración de infracción **Muy Grave**:

Carecer de la autorización municipal correspondiente. Vender pescado inmaduro al estar prohibida su venta, los Ayuntamientos nunca darán autorización/Licencia para su venta en mercadillos o zonas establecidos en la Ordenanzas Municipales reguladora de Comercio Ambulante.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 18.000 euros.

Tiene la consideración de Infracción **Grave**:

El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 1.501 a 3.000 euros.

B) Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

➤ **Artículo 71. Tipos de infracciones.**

2. Serán infracciones por incumplimiento de requisitos y condiciones de elaboración y comercialización de bienes o por incumplimiento de las condiciones técnicas de la instalación o de la prestación del servicio.

3. ^a *Elaborar, distribuir, suministrar, vender u ofertar bienes cuando su composición, características técnicas o calidad no se ajusten a la normativa o difieran de la declarada o anotada en el correspondiente registro.*

Y en cuanto a su transporte:

7. ^a *Incumplir las condiciones de las instalaciones, establecimientos o vehículos en que se elaboren, conserven, distribuyan o vendan bienes o se presten servicios, o su utilización o apertura sin los preceptivos controles administrativos previos cuando aquellas condiciones o estos controles estén impuestos para la protección de los consumidores.*

Estas infracciones tienen la calificación de leves teniendo una sanción de Entre 200 y 5.000 euros o bien las infracciones leves en que concurra una atenuante podrán ser castigadas, en lugar de con multa, con la sanción de amonestación, consistente en su simple pronunciamiento en la resolución sancionadora.

Siguiendo con el análisis de la Ley 1/2002, Artículo 101 dispone que el destino de los productos de la pesca incautados o decomisados será el siguiente:

a) Los productos de la pesca de talla o peso antirreglamentario serán destinados a su destrucción o a instituciones sin ánimo de lucro, previa estimación de su valor.

b) Los productos de la pesca de talla o peso reglamentario serán destinados a su venta, consignándose su importe a resultas del expediente.

c) Los productos de la pesca de talla o peso reglamentario congelados serán destinados, a elección del propietario, a su venta, consignándose su importe a resultas del expediente, o a su depósito en cámaras frigoríficas, corriendo los gastos y custodia por cuenta del propietario.

Si en la resolución del expediente sancionador no se apreciase la comisión de la infracción, se devolverá al interesado los productos o, en su caso, su valor.

Las embarcaciones aprehendidas serán liberadas previa constitución de una fianza, cuya cuantía será fijada por el órgano encargado de resolver el correspondiente expediente sancionador, no pudiendo exceder la misma del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas.

El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por causa justificada por el mismo tiempo.

Los artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios, incautados, serán destruidos. Los reglamentarios incautados serán devueltos al interesado si la resolución del expediente apreciase la inexistencia de infracción.

Los gastos de conservación y mantenimiento derivados de las actuaciones descritas anteriormente correrán a cargo del imputado, si de la resolución del expediente se aprecia la comisión de la infracción.

En el CAPÍTULO IV encontramos las Infracciones y sanciones en materia de cultivos marinos donde destacamos los siguientes artículos e infracciones:

➤ **Artículo 113. Infracciones graves.**

4) La comercialización de productos acuícolas con destino al consumo humano con talla inferior a la mínima establecida reglamentariamente.

5) La realización de actividades de ventas en forma y lugar no autorizados reglamentariamente o con incumplimiento de las normas de comercialización sobre identificación, clasificación y presentación de los productos de la pesca.

7) La falta de colaboración o la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

8) El falseamiento de la información que deba ser suministrada a la Administración.

➤ **Artículo 114. Infracciones muy graves.**

3) La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades de vigilancia o inspección o sus agentes, impidiendo el ejercicio de su actividad.

En cuanto a las **Sanciones (Artículo 115 y 116)**, las infracciones a la presente Ley, en materia de acuicultura, serán sancionadas de la forma siguiente:

- Las infracciones de carácter grave, con multas desde 301 a 30.000 euros.
- Las infracciones de carácter muy grave, con multas desde 30.001 a 150.000 euros.

Y tendrán como sanciones accesorias, las infracciones graves y muy graves, reguladas en la presente Ley en materia de cultivos marinos, podrán llevar consigo las siguientes:

1) Suspensión, retirada o no renovación de autorizaciones por un período de hasta cinco años.

2) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de la actividad por un período de hasta cinco años.

3) Imposibilidad de obtención de subvenciones o ayudas públicas por un período de hasta cinco años.

4) Retirada y eliminación de ejemplares o productos no autorizados en el establecimiento de cultivos marinos. Esta sanción se impondrá cuando la Consejería de Agricultura y Pesca considere que la existencia de dichos ejemplares o productos en el establecimiento acuícola entraña un riesgo para el medio ambiente o para la protección de los recursos pesqueros y acuícolas.

El **Artículo 121** recoge a competencia sancionadora según la calificación de la infracción:

a) Al titular de la Delegación Provincial competente, en el supuesto de infracciones leves.

b) Al titular de la Dirección General competente, en el supuesto de infracciones graves.

c) Al titular de la Consejería competente, en el supuesto de infracciones muy graves.



3.-LEY 8/2003, DE 28 DE OCTUBRE, DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES: INFRACCIONES CON MOTIVO DE CONTROLES DE TRÁFICO.-

Una de las funciones más elementales de la Policía Local según la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su artículo 53 es:

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

d) *Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.*

e) *Participar en las funciones de Policía Judicial.*

De esta forma los agentes se pueden encontrar con las siguientes infracciones según la ley 8/2003 en cuanto al transporte y comercialización:

TÍTULO IV Infracciones y sanciones

CAPÍTULO II

Infracciones

Sección 1.ª Infracciones en materia de conservación

➤ **Artículo 73. Leves.**

6. La tenencia de medios de captura prohibidos. (Por ejemplo cepos metálicos para la captura de conejos y animales depredadores de caza menor, trampas metálicas o costillas para la captura de aves insectívoras o 'pajaritos' destinados al consumo humano.)



Fuente: <https://www.elindependientedegranada.es>

8. Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, siempre que no se produzcan daños a las mismas.

➤ **Artículo 74. Graves.**

10. Portar, utilizar y comercializar medios de captura prohibidos sin autorización, salvo que esté tipificada con mayor gravedad.

11. Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, cuando se produzcan daños a especies silvestres no amenazadas o amenazadas que estén catalogadas como vulnerables o de interés especial.

15. La obstrucción o resistencia a la labor inspectora de los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley.

➤ **Artículo 75. Muy graves.**

9. Incumplir las normas establecidas en relación con la circulación de vehículos a motor en el medio natural para la protección de las especies silvestres, cuando se produzcan daños a especies silvestres amenazadas catalogadas como sensibles a la alteración de su hábitat o en peligro de extinción.

Sección 2.ª Infracciones en materia de caza

➤ **Artículo 77. Graves.**

17. Transportar en aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción terrestre, armas desenfundadas y listas para su uso.

28. Portar armas cargadas o con munición en su recámara, en zonas de seguridad o dispararlas en ellas en dirección a las mismas en el supuesto de núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, de acampada o recreativas, carreteras o vías férreas.

29. Negarse a la inspección de los agentes de la autoridad para examinar morrales, armas, interior de vehículos u otros útiles, al ser requerido en forma por tales agentes.

➤ **Artículo 78. Muy graves.**

6. El transporte o comercialización de especies cazables no comercializables.

13. Cazar desde aeronaves, embarcaciones y vehículos o cualquier otro medio de locomoción terrestre.

CAPÍTULO III

Sanciones

➤ **Artículo 82. Cuantía de las sanciones.**

1. Las infracciones en materia de conservación se sancionarán con las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves con multa de 60,10 a 601,01 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 601,02 a 60.101,21 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 60.101,22 a 300.506,05 euros.

2. Las infracciones en materia de caza se sancionarán en la siguiente forma:

- ✓ Las infracciones graves, con multa de 601 a 4.000 euros.
- ✓ Las infracciones muy graves, con multa de 4.001 a 53.500 euros.

En cuanto a las sanciones accesorias el Artículo 83 dispone que:

1. La comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre un mes y cinco años, cuando la infracción sea calificada como grave.

b) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre cinco años y un día y diez años cuando la infracción sea calificada como muy grave.

2. Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la ocupación de los medios empleados para la ejecución de las infracciones y de las piezas obtenidas indebidamente.

El agente denunciante competente sólo procederá a la retirada de armas u otros medios de captura de animales o plantas cuando hayan sido utilizados

indebidamente para cometer la presunta infracción, dando al interesado recibo de su clase, marca, número y lugar donde se depositen.

La negativa a la entrega del arma o los medios a que se refiere el párrafo anterior obligará al agente denunciante a ponerlo en conocimiento del juzgado competente y se considerará como circunstancia agravante en el procedimiento administrativo sancionador. A las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia. Los demás medios materiales de tenencia ilícita serán debidamente destruidos.

Según el **Artículo 86** son Órganos competentes para sancionar los Delegados Provinciales de la Consejería competente en materia de medio ambiente la imposición de sanciones por infracciones cometidas en materia de caza y pesca continental, así como las calificadas como leves y graves en materia de conservación.

Corresponde la imposición de sanciones por infracciones calificadas como muy graves en materia de conservación:

- a) Al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 150.253 euros.
- b) Al Consejo de Gobierno, las superiores a 150.253 euros.



FUENTE: DIARIO CORDOBA HOY.

4.-LEY 11/2003, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en

particular de los animales de compañía, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía considerándose animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

Esta ley contiene una serie de obligaciones y prohibiciones que si no son respetadas darán lugar a las infracciones que vamos a desglosar a continuación.

TÍTULO IV

INTERVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

✓ **Artículo 32. Vigilancia e inspección.**

Corresponde a los Ayuntamientos el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ley.
- b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- c) Albergar a estos animales durante los períodos de tiempo señalados en esta Ley.
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de esta Ley.
- e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
- f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ley.

✓ **Artículo 33. Retención temporal.**

1. Los Ayuntamientos, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales

causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley según el **Artículo 36** las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Las Infracciones se clasifican de la siguiente manera:

✓ **Artículo 38. Infracciones muy graves.**

a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

b) El abandono de animales.

c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.

g) La organización de peleas con y entre animales.

h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.

l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.

m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.

n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta Ley y de la normativa aplicable.

o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.

p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

✓ **Artículo 39. Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.



Los animales de compañía según la **Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los **tratamientos obligatorios de los animales de compañía**, los **datos para su identificación en la venta** y los **métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía** que desarrolla el **Artículo 8** de la Ley 11/2003 que dispone que:

⊕ *Las Consejerías competentes en materia de sanidad animal o salud pública podrán adoptar las siguientes medidas:*

a) *Determinar la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.*

b) *El internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento curativo o su sacrificio, si fuere necesario.*

⑨ *La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros y gatos.*

⑨ *Los perros y gatos, sin perjuicio de aquellos otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán contar con una cartilla sanitaria expedida por veterinario.*

Según la Orden son Tratamientos obligatorios de los animales de compañía.

1. Vacunación Antirrábica.

2. Desparasitación.

3. Tratamiento contra Leishmaniosis.

4. Tratamiento contra Chlamydomphila psittaci.

5. Tratamiento contra otras enfermedades. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera se podrá determinar cuantas medidas profilácticas y de tratamiento se estimen oportunas, cuando la situación epidemiológica de alguna enfermedad así lo aconseje.

e) *Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en el artículo 4.1.n) de la presente Ley. (Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.)*

f) *Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.*

g) *Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.*

h) *El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.*

i) *La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.*

j) Asistencia a peleas con animales.

k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.

m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.

n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.

ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.



www.wikipets.es

****En esta infracción hacemos referencia al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que en su Artículo 18 que “El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos”** Esta infracción de de carácter Leve y conlleva una sanción de 80 euros.

s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.



Fuente: www.colvetsevilla.es

En esta infracción hacemos referencia al **DECRETO 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía reglamento de desarrollo de la Ley 11/2003 que desarrolla el artículo **Artículo 17** que dispone que: *“Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del **plazo máximo de tres meses desde su nacimiento**. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.”*

u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

➤ **Artículo 40. Infracciones leves.**

a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.

b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.

e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas. *Esta infracción también puede estar tipificada y castigada por las Ordenanzas Municipales de Limpieza Viaria.*

g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

➤ **Artículo 41. Sanciones.**

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

Además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

El **Artículo 43** contiene las Medidas Provisionales que una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ley siendo las siguientes:

a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.

b) La suspensión temporal de autorizaciones.

c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

Dichas medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

En cuanto a la Autoridad Sancionadora el **Artículo 44** dispone que serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley:

a) La Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.

b) La Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.

c) Los Ayuntamientos serán competentes para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ley cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

5.- CONSIDERACIONES PENALES.-

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en el **Titulo XVI De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente**, en sus distintos Capítulos recoge delitos relacionados con la materia que estamos tratando. Así destacamos los siguientes.

CAPÍTULO IV

De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos

➤ Artículo 334.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;

- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

➤ **Artículo 335.**

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

➤ **Artículo 336.**

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

➤ **Artículo 337.**

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometién-dole a explotación sexual, a:

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

➤ **Artículo 337 bis.**

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

6.- BIBLIOGRAFIA.-

- ** Constitución Española.
- ** Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- ** Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- ** Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.
- ** Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- ** Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- ** Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.
- ** Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marítima.
- ** Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres
- ** Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales.
- ** DECRETO 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- ** Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.